

PERIODICO OFICIAL

“TIERRA Y LIBERTAD”

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico
Director: Lic. Sergio Alvarez Mata

El Periódico Oficial “Tierra y Libertad” es elaborado en los Talleres de Impresión del Patronato para la Readaptación y la reincorporación Social por el Empleo y la Industria Penitenciaria del Estado de Morelos.	Cuernavaca, Mor., a 11 de Diciembre de 2008	6a. época	4665
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------	-----------	------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

Declaratoria de la Reforma Constitucional Aprobada en sesión ordinaria celebrada el 11 de noviembre del año 2008.
 Pág. 1

DECRETO NÚMERO MIL CIENTO CUARENTA.- Por el que se reforma el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
 Pág. 2

DECRETO NÚMERO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS.- Que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Morelos.
 Pág. 4

DECRETO NÚMERO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES.- Que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
 Pág. 6

DECRETO NÚMERO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO.- Que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
 Pág. 8

DECRETO NÚMERO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO.- Que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Morelos.
 Pág. 12

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.- L Legislatura.- 2006-2009.

DECLARATORIA DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL APROBADA EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 11 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2008.

I.- EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2008, EL CONGRESO DEL ESTADO APROBÓ REFORMAR EL ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, PROCEDIÉNDOSE A REALIZAR EL TRÁMITE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 147 DEL ORDENAMIENTO MENCIONADO.

II.- CON FECHA 12 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2008, EL CONGRESO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DEL SECRETARIO DEL CONGRESO, DIO CUMPLIMIENTO A LA INSTRUCCIÓN DE LA PRESIDENCIA PARA REMITIR COPIA DEL DICTAMEN Y DEBATE QUE APRUEBA REFORMAR A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, A CADA UNO DE LOS 33 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS, COMO SE DESPRENDE DE LOS ACUSES DE RECIBO.

III.- A LA FECHA SE HAN RECIBIDO EN TIEMPO Y FORMA LOS VOTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ATLATLAHUCAN, AXOCHIAPAN, AYALA, COATLÁN DEL RÍO, CUERNAVACA, EMILIANO ZAPATA, HUITZILAC, JONACATEPEC, MAZATEPEC, MIACATLÁN, OCUITUCO, TEMIXCO, TEPALCINGO, TETECALA, TETELA DEL VOLCÁN, TLATIZAPÁN, TLAQUILTENANGO, TOTOLAPAN, XOCHITEPEC, YAUTEPEC, YECAPIXTLA Y ZACUALPAN.

IV.- LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 147, ESTABLECE QUE SI LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS APROBARAN LA REFORMA O ADICIÓN, UNA VEZ HECHO EL CÓMPUTO POR LA CÁMARA, LAS REFORMAS Y ADICIONES SE TENDRÁN COMO PARTE DE ESTA CONSTITUCIÓN.

V.- EN MÉRITO DE LO ANTERIOR, SE REALIZA EL CÓMPUTO RESPECTIVO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

LOS AYUNTAMIENTOS DE ATLATLAHUCAN, AXOCHIAPAN, AYALA, COATLÁN DEL RÍO, CUERNAVACA, EMILIANO ZAPATA, JONACATEPEC, MAZATEPEC, MIACATLÁN, OCUITUCO, TEPALCINGO, TETECALA, TETELA DEL VOLCÁN, TLATIZAPÁN, TLAQUILTENANGO, TOTOLAPAN, XOCHITEPEC, YAUTEPEC, YECAPIXTLA, Y ZACUALPAN, APROBARON EN TIEMPO Y FORMA LA REFORMA CONSTITUCIONAL ALUDIDA.

LOS MUNICIPIOS DE HUITZILAC Y TEMIXCO VOTARON EN CONTRA DE LA REFORMA MENCIONADA.

EN CONSECUENCIA, LA REFORMA EN COMENTO HA SIDO APROBADA POR 20 DE LOS 33 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, CON LO QUE SE ACTUALIZA LA NORMA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 147 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE EMITE LA SIGUIENTE:

DECLARATORIA

ÚNICO.- SE DECLARA QUE LA REFORMA AL ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, APROBADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2008 POR EL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, HA SIDO APROBADA POR 20 VEINTE AYUNTAMIENTOS, POR LO QUE DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 147 Y 148 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, SE TIENE COMO PARTE DE LA MISMA.

RECINTO LEGISLATIVO A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO.

ATENTAMENTE.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.

LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA

MESA DIRECTIVA

DEL CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. JAIME TOVAR ENRÍQUEZ

PRESIDENTE

DIP. JORGE TOLEDO BUSTAMANTE

VICEPRESIDENTE

DIP. MATÍAS QUIROZ MEDINA

SECRETARIO

DIP. CLAUDIA IRAGORRI RIVERA

SECRETARIA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.- L Legislatura.- 2006-2009.

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes de la iniciativa

Con fecha veintiocho de octubre del año dos mil ocho, fue recibida en la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, para su análisis y dictamen la iniciativa que se enuncia, presentada por las Diputadas Martha Patricia Franco Gutiérrez y Enoé Salgado Jaimes.

Con fecha treinta de octubre del año en curso, se celebró sesión de la Comisión dictaminadora en la que, existiendo el quórum reglamentario, fue aprobado el Dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración de este Honorable Congreso.

II. Materia de la iniciativa

Reconocer que todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción, asegurando el goce de las garantías individuales y sociales contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Morelos.

III. CONSIDERACIONES

Aseveran las iniciadoras que la vida, es el reconocimiento indispensable de todo derecho; es considerada la base y condición de todos los demás derechos. La vida, entre los derechos humanos, hace posible el goce y disfrute de los demás derechos del individuo; su preservación resulta indispensable para que el ser humano se desarrolle, evolucione y se reproduzca; por ello, el Estado está obligado a proteger directamente el derecho a la vida, desde el momento mismo de la concepción y de fomentar el valor del respeto a la vida humana y a los derechos que de la propia existencia derivan.

La iniciativa en estudio contempla que el derecho a la vida en el ámbito internacional está reconocido entre otros, en los siguientes instrumentos jurídicos:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en la que se establece: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que: El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”

De igual manera las iniciadoras expresan lo contemplado por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar Ley Suprema de toda la Unión, a los tratados internacionales que: a) estén de acuerdo con la Constitución; b) sean celebrados por el Presidente de la República; y c) sean aprobados por el Senado. Por lo tanto, los tratados internacionales antes mencionados, forman parte del orden jurídico mexicano, cuya jerarquía se encuentra por debajo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero encima de las leyes generales, federales y locales, según lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada IX/2007.

En consecuencia, si los tratados internacionales jerárquicamente se encuentran por debajo de la Constitución, es requisito indispensable que estén de acuerdo con ella, pero al mismo tiempo, su aplicación cobra preferencia a las leyes generales, ya sean federales o locales; en consecuencia, los instrumentos internacionales que cumplan con los requisitos legales correspondientes, deben ser parámetro de constitucionalidad de las leyes que rigen a las Entidades Federativas y al Distrito Federal.

De lo anterior se afirma que la protección de la vida de un ser humano es la más elemental de las defensas y que su preservación resulta indispensable, debemos decir que el Estado, esta obligado a velar por fomentar el valor del respeto a la vida humana y a los derechos que de ella derivan. Es cierto que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no establece de manera expresa la protección del derecho a la vida del ser humano, pero de su interpretación sistemática de los artículos antes mencionados, se deriva que este derecho se encuentra reconocido implícitamente.

Es de resaltarse el hecho que la vida humana se inicia desde el momento mismo de la concepción y termina con la pérdida de la vida que se presenta en los supuestos y términos que marca la ley, podemos afirmar que: la vida inicia desde el momento de la fertilización, que debe ser protegida desde entonces y durante todo el proceso de gestación en que se encuentre el producto de la concepción, en tanto que éste es una manifestación de la vida humana, y más allá, la vida humana continua siendo jurídicamente protegida, cuando el Estado Mexicano, prohíbe la pena de muerte.

Si lo anterior lo relacionamos con el contenido del artículo 4.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que señala a la persona como sujeto titular del derecho a la vida y si bien establece que este derecho "...estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción...", ello sólo significa que deben adoptarse medidas legislativas que reconozcan y protejan la vida en gestación.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL CIENTO CUARENTA.

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

ARTICULO UNICO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como sigue:

ARTICULO 2.- En el Estado de Morelos se reconoce que todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción, y asegura a todos sus habitantes, el goce de las garantías individuales y sociales contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución y, acorde con su tradición libertaria, declara de interés público la aplicación de los artículos 27 y 123 de la Constitución Fundamental de la República y su legislación derivada.

...
...
...

TRANSITORIO

Único.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, previa declaratoria de aprobación por parte del Congreso del Estado.

Recinto Legislativo a los nueve días del mes de diciembre de dos mil ocho.

ATENTAMENTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".
LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
MESA DIRECTIVA

DEL CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. JAIME TOVAR ENRÍQUEZ

PRESIDENTE

DIP. JORGE TOLEDO BUSTAMANTE

VICEPRESIDENTE

DIP. MATÍAS QUIROZ MEDINA

SECRETARIO

DIP. CLAUDIA IRAGORRI RIVERA

SECRETARIA

RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los diez días del mes de diciembre de dos mil ocho.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. SERGIO ALVAREZ MATA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.- L Legislatura.- 2006-2009.

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

I. Antecedentes de la iniciativa

Con fecha veintiuno de noviembre del año en curso, fue recibida en la Comisión que suscribe, para su análisis y dictamen la iniciativa que se enuncia, presentada por varios Diputados integrantes de ésta Quincuagésima Legislatura del Estado de Morelos.

Con fecha cuatro de diciembre de la presente anualidad, se celebró sesión de la Comisión dictaminadora en la que, existiendo el quórum reglamentario, fue aprobado el presente Dictamen para ser sometido a la consideración de este Congreso.

II. Materia de la iniciativa

Modificar el artículo 107 para que se tipifique la conducta cometida en contra de cualquier familiar. Se refuerza el no terminar con la vida de una persona por motivo de una enfermedad incurable y en fase Terminal, tal como se propone en el artículo 111.

Tratándose del aborto, resulta conveniente obtener una segunda opinión médica para proceder en términos de la fracción IV del artículo 119.

Se prevé la pena natural, la cual pretende atender situaciones en las cuales el sujeto activo del delito resultó perjudicado por su propia acción u omisión.

Se tipifica el abandono, si del mismo devienen lesiones o la muerte de la persona abandona.

Se despenalizan los delitos de difamación y calumnia

III. CONSIDERACIONES

La medicina contemporánea considera que el proceso de la vida humana empieza de manera diferenciada y perfectamente identificable a partir de la concepción, y termina con la muerte definitiva es decir, cerebral del individuo.

Se resalta que el mismo ente de la especie humana que ha sido fecundado en el cigoto se convertirá progresivamente en el blastocisto; en la mórula; en la gástrula; en el embrión propiamente dicho; en el feto hasta el momento previo de su nacimiento; en el neonato; en el lactante mayor; en el lactante menor; en el infante; en el púber; en el adolescente; en el adulto joven y mayor; en el senecto joven; medio y viejo, hasta el instante anterior al momento de su muerte cerebral total.

La iniciativa que se estudia señala, que los médicos han determinado, de acuerdo con la embriología moderna, que el feto humano adquiere sus características primordiales a partir de la novena semana de gestación, pues ya se encuentra suficientemente desarrollado su sistema nervioso central y periférico. Se observa claramente la prominencia de su encéfalo, que corresponde al 50% de su tamaño, y también se aprecia la médula espinal. Adicionalmente, existe ya la formación precisa de sus extremidades superiores e inferiores y se han formado las vísceras abdominales.

De igual manera señalan los iniciadores que las apreciaciones jurídicas en materia de salud han definido al feto a partir de la duodécima semana lo que nos conduce al análisis de los derechos humanos fundamentales, sobre los cuales, tanto la doctrina nacional como los convenios internacionales, han desarrollado una construcción teórica y práctica y los han establecido como temas prioritarios de su agenda.

No pasa por desapercibido para los que dictaminamos, que la ciencia médica demuestra que el mismo individuo de la especie humana es aquel que transita por todas las etapas de su desarrollo, y que se trata de un organismo dotado de vida y de la ulterior capacidad de alcanzar un estado pleno de conciencia sobre sí mismo y su entorno, lo cual no le es factible a ningún otro ser biológico, su vida debe ser preservada y garantizada como el más importante de todos los derechos humanos en cualquiera de sus etapas.

En atención a lo anterior, se contemplaron reformas en materia del Código Penal para el Estado de Morelos, toda vez que resulta trascendental modificar el artículo 107 para que se tipifique la conducta cometida en contra de cualquier familiar. Así mismo, es conducente correlacionar los artículos 108 y 110 con el 126 y 127 respectivamente.

Por otra parte, se refuerza el no terminar con la vida de una persona por motivo de una enfermedad incurable y en fase Terminal, tal como se propone en el artículo 111.

En el artículo 114 se elimina "si el agente no actúa por móviles piadosos" ya que simula ser una atenuante de la responsabilidad.

Como el aborto se trata de una cuestión de vida, resulta conveniente obtener una segunda opinión médica para proceder en términos de la fracción IV del artículo 119.

Se propone reformar el artículo 129 en razón de la pena natural, la cual pretende atender situaciones en las cuales el sujeto activo del delito resultó perjudicado por su propia acción u omisión, enfrentando padecimientos humanos de tal gravedad que siembran dudas sobre la necesidad y legalidad de la pena, piénsese por ejemplo, cuando el imputado haya sufrido a consecuencia del hecho, un daño físico o moral más grave que la pena a imponerse, en este evento, la aplicación de la pena resulta desproporcionada, inadecuada e incluso innecesaria. El hecho puede ser físico (lesión corporal) o moral (como la muerte o grave lesión de un ser amado). Esto sólo aplicará para delitos culposos.

El artículo 132 tipifica el abandono, no así si del abandono devienen lesiones o la muerte de la persona abandona, es por ello que resulta necesario considerar esa posibilidad.

Ahora bien, en sentido estricto la difamación es la comunicación a una o más personas con ánimo de acusar a otra persona física o moral de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causar o cause a ésta una afectación en su honor, dignidad o reputación, de igual forma, la calumnia consiste en la imputación falsa a una persona de la comisión de un hecho que la ley califique como delito, a sabiendas de que éste no existe o de que el imputado no es el que lo cometió. En ese sentido, la tendencia es la reparación del daño moral por la vía civil, no así entorpeciendo el funcionamiento de la procuración de justicia con cuestiones que no repercuten de manera grave a la sociedad, sino que es una cuestión de carácter privado que mediante resolución judicial de carácter civil se puede solucionar con mucho mejores resultados, es por ello que se propone derogar el Título Octavo del Código Penal.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS.

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el primer párrafo del artículo 107, artículo 108, artículo 110, artículo 111, artículo 114, artículo 117 y artículo 129; se derogan los Capítulos I, II y III del Título Noveno, artículos 163 al 173 y artículos 209 y 210 del Capítulo VII del Título Décimo; se adicionan un párrafo segundo al artículo 132 y la fracción VIII del artículo 249, todos del Código Penal para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 107. Al que, conociendo el parentesco, dolosamente prive de la vida a cualquiera de sus ascendientes o descendientes por consanguinidad en línea recta, parientes colaterales hasta el cuarto grado, cónyuge o concubinos, entre adoptante o adoptado, menores o incapaces, se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión y de setecientos cincuenta a diez mil días multa.

...

ARTÍCULO 108. A quien cometa homicidio calificado en términos del artículo 126 de éste Código, se le impondrán de veinte a setenta años de prisión y de mil a veinte mil días-multa.

ARTÍCULO 110. Al que cometa homicidio en riña de conformidad con lo establecido en el artículo 127 de este Código, se le impondrán de cinco a doce años de prisión y de setecientos cincuenta a cinco mil días-multa, si se trata del provocador, y de dos a siete años de prisión, y de quinientos a tres mil días-multa, si se trata del provocado.

ARTÍCULO 111. Al que prive de la vida a otro, por petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca de éste, y con motivo de una enfermedad incurable o en fase terminal, se le impondrán de cuatro a doce años de prisión y de setecientos a cinco mil días-multa.

ARTÍCULO 114. Si entre el inductor y el suicida existe alguno de los vínculos previstos en el artículo 107 o el inducido es menor de edad o inimputable, se aplicará al sujeto activo la sanción prevista para el homicidio calificado.

ARTÍCULO 117.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión y de veinte a doscientos días-multa, a la madre embarazada que voluntariamente procure su aborto o consintiere que otro la haga abortar. La sanción a que se refiere este artículo, podrá sustituirse por tratamiento médico o psicológico, bastará que lo solicite y ratifique la indiciada, asimismo quedará sujeta a la ley y reglamentación de sustitución de penas por medidas alternativas. Procesos y procedimientos judiciales

I a III. ..

ARTÍCULO 129. No se procederá contra quien culposamente ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado, salvo que el autor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que no auxiliare a la víctima.

ARTÍCULO 132. ...

Si del abandono resulta la muerte o lesiones, se aplicarán las penas que correspondan por homicidio calificado o por lesiones calificadas en razón del grado de éstas.

ARTÍCULO 249. ...

I a VII. ...

VIII. Será excluyente de responsabilidad, la conducta del médico que por principios éticos, se abstenga u objete practicar el aborto.

ARTÍCULO 163 a 173. Derogado

ARTÍCULO 209 a 210. Derogado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a lo dispuesto en la presente.

TERCERO.- Aprobado que sea, remítase el presente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos previstos en los artículos 44 y 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Recinto Legislativo a los nueve días del mes de diciembre de dos mil ocho.

ATENTAMENTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA

MESA DIRECTIVA

DEL CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. JAIME TOVAR ENRÍQUEZ

PRESIDENTE

DIP. JORGE TOLEDO BUSTAMANTE

VICEPRESIDENTE

DIP. MATÍAS QUIROZ MEDINA

SECRETARIO

DIP. CLAUDIA IRAGORRI RIVERA

SECRETARIA

RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los diez días del mes de diciembre de dos mil ocho.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. SERGIO ALVAREZ MATA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.- L Legislatura.- 2006-2009.

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

I. Antecedentes de la iniciativa

Con fecha veintiuno de noviembre del año en curso, fue recibida en la Comisión que suscribe, para su análisis y dictamen la iniciativa que se enuncia, presentada por varios Diputados integrantes de ésta Quincuagésima Legislatura del Estado de Morelos.

Con fecha cuatro de diciembre de la presente anualidad, se celebró sesión de la Comisión dictaminadora en la que, existiendo el quórum reglamentario, fue aprobado el presente Dictamen para ser sometido a la consideración de este Congreso.

II. Materia de la iniciativa

Reformar el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, al considerar necesario adecuar dentro del cuerpo de dicho ordenamiento el concepto jurídico de persona, en el que se omite describir desde qué momento se es considerado como tal, haciéndose necesario de igual manera incluir a las personas jurídicas colectivas, en virtud que las mismas también son titulares de derechos y obligaciones.

III. CONSIDERACIONES

La medicina contemporánea considera que el proceso de la vida humana empieza de manera diferenciada y perfectamente identificable a partir de la concepción, y termina con la muerte definitiva es decir, cerebral del individuo.

Los que dictaminamos resaltamos que el mismo ente de la especie humana que ha sido fecundado en el cigoto se convertirá progresivamente en el blastocisto; en la mórula; en la gástrula; en el embrión propiamente dicho; en el feto hasta el momento previo de su nacimiento; en el neonato; en el lactante mayor; en el lactante menor; en el infante; en el púber; en el adolescente; en el adulto joven y mayor; en el senecto joven; medio y viejo, hasta el instante anterior al momento de su muerte cerebral total.

La iniciativa que se estudia señala, que los médicos han determinado, de acuerdo con la embriología moderna, que el feto humano adquiere sus características primordiales a partir de la novena semana de gestación, pues ya se encuentra suficientemente desarrollado su sistema nervioso central y periférico. Se observa claramente la prominencia de su encéfalo, que corresponde al 50% de su tamaño, y también se aprecia la médula espinal. Adicionalmente, existe ya la formación precisa de sus extremidades superiores e inferiores y se han formado las vísceras abdominales.

De igual manera señalan los iniciadores que las apreciaciones jurídicas en materia de salud han definido al feto a partir de la duodécima semana lo que nos conduce al análisis de los derechos humanos fundamentales, sobre los cuales, tanto la doctrina nacional como los convenios internacionales, han desarrollado una construcción teórica y práctica y los han establecido como temas prioritarios de su agenda.

No pasa por desapercibido para los que dictaminamos, que la ciencia médica demuestra que el mismo individuo de la especie humana es aquel que transita por todas las etapas de su desarrollo, y que se trata de un organismo dotado de vida y de la ulterior capacidad de alcanzar un estado pleno de conciencia sobre sí mismo y su entorno, lo cual no le es factible a ningún otro ser biológico, su vida debe ser preservada y garantizada como el más importante de todos los derechos humanos en cualquiera de sus etapas.

Los que dictaminamos, coincidimos con los autores, en el sentido que el artículo 62 limita únicamente a realizar un objeto social establecido en sus estatutos y puede o no permitir realizar el fin para el cual fueron creadas.

El artículo 63 da la impresión que se dirige a organismos gubernamentales o mercantiles, por lo que es mucho más preciso hablar de las personas jurídicas individuales que los representan y no sólo de órganos.

De igual forma el artículo 64 es limitativo ya que sólo reconoce a las personas jurídicas colectivas que menciona la ley, lo apropiado son leyes. Así como cambiar la redacción de sentido negativo a positivo.

Se busca incluir en el artículo 65 a las personas jurídicas colectivas y no sólo personas colectivas, en concordancia con lo propuesto en el artículo 59.

Dado que el lugar correcto del artículo 66 no es justamente donde se encuentra, se considera adecuado separar su contenido y adecuarlo en los artículos que mencionan la asociación civil y la sociedad civil respectivamente, por ello quedan integrados en los artículos 2102 BIS y 2117 BIS.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES.

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 59, 62, 63, 64, 65, se deroga el artículo 66, así como la denominación del Capítulo IV, del Título Primero, Libro Segundo y se adicionan los artículos 2102 BIS y 2117 BIS, todos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 59. SUJETO DE DERECHO. La persona jurídica individual es todo ser humano desde la concepción hasta la muerte natural, titular de derechos y obligaciones.

Persona jurídica colectiva o moral es toda agrupación de personas individuales dotada de personalidad jurídica, titular de derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 62. EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS JURÍDICAS COLECTIVAS. Las personas jurídicas colectivas pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el fin para el cual fueron creadas

ARTÍCULO 63. ÓRGANOS REPRESENTATIVOS DE LAS PERSONAS COLECTIVAS. Las personas jurídicas colectivas obran y se obligan por medio de las personas jurídicas individuales legitimadas para ello.

ARTÍCULO 64. RECONOCIMIENTO DE PERSONAS COLECTIVAS. Para los efectos de este Código, se reconocen las personas jurídicas colectivas expresamente autorizadas por las leyes

ARTÍCULO 65. DOMICILIO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS COLECTIVAS. Las personas jurídicas colectivas tienen su domicilio en el lugar donde desarrollen su producción.

...

ARTÍCULO 66. Derogado.

ARTÍCULO 2102 BIS. DENOMINACIÓN SOCIAL DE LAS ASOCIACIONES CIVILES. La denominación de las personas jurídicas colectivas civiles se formará por la razón o denominación social aprobada por sus miembros, seguido de las palabras asociación civil, o bien de las siglas A.C.

La razón ó denominación social no deberá ser contraria a las disposiciones sobre nomenclatura reguladas en otras leyes.

ARTÍCULO 2117 BIS. DENOMINACIÓN SOCIAL DE LAS SOCIEDADES CIVILES. La denominación de las personas jurídicas colectivas civiles se formará por la razón o denominación social aprobada por sus miembros, seguido de las palabras sociedad civil, o bien de las siglas S.C.

La razón ó denominación social no deberá ser contraria a las disposiciones sobre nomenclatura reguladas en otras leyes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a lo dispuesto en la presente.

TERCERO.- Aprobado que sea, remítase el presente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos previstos en los artículos 44 y 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Recinto Legislativo a los nueve días del mes de diciembre de dos mil ocho.

ATENTAMENTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA

MESA DIRECTIVA

DEL CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. JAIME TOVAR ENRÍQUEZ

PRESIDENTE

DIP. JORGE TOLEDO BUSTAMANTE

VICEPRESIDENTE

DIP. MATÍAS QUIROZ MEDINA

SECRETARIO

DIP. CLAUDIA IRAGORRI RIVERA

SECRETARIA

RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los diez días del mes de diciembre de dos mil ocho.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. SERGIO ALVAREZ MATA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.- L Legislatura.- 2006-2009.

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

I. Antecedentes de la iniciativa

Con fecha veintiuno de noviembre del año en curso, fue recibida en la Comisión que suscribe, para su análisis y dictamen la iniciativa que se enuncia, presentada por varios Diputados integrantes de ésta Quincuagésima Legislatura del Estado de Morelos.

Con fecha cuatro de diciembre de la presente anualidad, se celebró sesión de la Comisión dictaminadora en la que, existiendo el quórum reglamentario, fue aprobado el presente Dictamen para ser sometido a la consideración de este Congreso.

II. Materia de la iniciativa

Implementar las reformas que se proponen, dado que convergen elementos de la medicina, filosofía, biología y derecho, cargados de un alto contenido bioético, en el que el derecho regula la conducta humana, en el campo de la vida y la salud, a la luz de los valores y principios morales fundados en la dignidad de la persona humana.

III. CONSIDERACIONES

La medicina contemporánea considera que el proceso de la vida humana empieza de manera diferenciada y perfectamente identificable a partir de la concepción, y termina con la muerte definitiva es decir, cerebral del individuo.

Los que dictaminamos resaltamos que el mismo ente de la especie humana que ha sido fecundado en el cigoto se convertirá progresivamente en el blastocisto; en la mórula; en la gástrula; en el embrión propiamente dicho; en el feto hasta el momento previo de su nacimiento; en el neonato; en el lactante mayor; en el lactante menor; en el infante; en el púber; en el adolescente; en el adulto joven y mayor; en el senecto joven; medio y viejo, hasta el instante anterior al momento de su muerte cerebral total.

La iniciativa que se estudia señala, que los médicos han determinado, de acuerdo con la embriología moderna, que el feto humano adquiere sus características primordiales a partir de la novena semana de gestación, pues ya se encuentra suficientemente desarrollado su sistema nervioso central y periférico. Se observa claramente la prominencia de su encéfalo, que corresponde al 50% de su tamaño, y también se aprecia la médula espinal. Adicionalmente, existe ya la formación precisa de sus extremidades superiores e inferiores y se han formado las vísceras abdominales.

De igual manera señalan los iniciadores que las apreciaciones jurídicas en materia de salud han definido al feto a partir de la duodécima semana lo que nos conduce al análisis de los derechos humanos fundamentales, sobre los cuales, tanto la doctrina nacional como los convenios internacionales, han desarrollado una construcción teórica y práctica y los han establecido como temas prioritarios de su agenda.

No pasa por desapercibido para los que dictaminamos, que la ciencia médica demuestra que el mismo individuo de la especie humana es aquel que transita por todas las etapas de su desarrollo, y que se trata de un organismo dotado de vida y de la ulterior capacidad de alcanzar un estado pleno de conciencia sobre sí mismo y su entorno, lo cual no le es factible a ningún otro ser biológico, su vida debe ser preservada y garantizada como el más importante de todos los derechos humanos en cualquiera de sus etapas.

Los que dictaminamos, coincidimos con los autores, en el sentido que resultan necesarias las reformas que se proponen en materia Familiar atendiendo a que:

Los artículos 1 y 2 se homologan con lo propuesto y dispuesto por el Código Civil, para dar una misma interpretación teleológica. Asimismo, se sustituye el término "aptitud" por "idoneidad" a efecto de evitar juicios discriminatorios en contra de las personas que teniendo una capacidad diferente, no son aptos para ejercer determinados actos jurídicos, sin embargo si pueden ser idóneos para el ejercicio de los mismos.

La reforma propuesta al artículo 3 da claridad diferenciando al ser vivo y su viabilidad.

El artículo 4 especifica a qué persona jurídica se refiere.

El artículo 7 confunde indistintamente el concepto capacidad por el de personalidad, tratando de establecer limitantes a la personalidad cuando lo adecuado es a la capacidad.

El artículo 8 refiere a los derechos fundamentales del ser humano, por lo que conviene homologar el texto al precepto constitucional, ya que los derechos fundamentales no son otra cosa que las llamadas garantías individuales.

En el artículo 19 se propone un cambio en la redacción ya que se habla de la persona jurídica sin distinción. Así mismo se debe contemplar el estado civil que guarda la persona por los actos que emita el Registro Civil, ejemplo se habla de viudez, pero no se contempla el estado civil de viudo y sí el de divorciado.

Por ser materia familiar y tener el Código un orden jerárquico de ley, resulta importante establecer en el artículo 20 que las normas del derecho familiar son de orden público e interés social.

En el artículo 27 es trascendental darle carácter de parentesco por consanguinidad a la adopción plena, para que surtan los derechos y obligaciones relativas a dicha figura.

También, resalta en la figura del parentesco, la exclusión del parentesco civil, en virtud de que en el capítulo relativo a la adopción, uno de los efectos, es precisamente, que el adoptado se integre a la familia de los adoptantes adquiriendo lazos de parentesco con todos los parientes de éstos, como si hubiera filiación consanguínea, por lo que es necesario la desaparición del mismo y se propone derogar el artículo 28 bis y reformar el 225.

En atención al principio de igualdad constitucional ante la ley, se suprime la distinción de género para que resulte indistinto el otorgamiento de alimentos que contempla el párrafo tercero del artículo 37.

En el artículo 43 se amplía el catálogo de alimentos, conforme a las consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El artículo 65 establece que "para acreditar el concubinato, el Juez deberá tomar en consideración que los concubininos han vivido en común de manera ininterrumpida durante cinco años o han procreado hijos en común", es decir dos o más hijos, uno solo no otorga la figura del concubinato y por ende no hay responsabilidad para con la madre o padre o entre ellos, lo cual deja de lado la corresponsabilidad para quien se ocupe del menor.

Por otra parte, la figura de los esponsales existió en la antigua Roma como un pacto para celebrar matrimonio. Si el matrimonio no se efectuaba, existía una acción denominada *actio sponsalitia*, que cayó en desuso y, por lo tanto, solamente quedó la obligación moral, pues no se podía exigir la celebración del matrimonio. En otras épocas, mucho más ritualizadas y elaboradas como la Edad Media, el compromiso de contraer matrimonio en fecha próxima podían extraerse consecuencias bastante serias, por ejemplo, si tenían lugar relaciones sexuales entre personas jurídicas individuales solteras, se entendía consumado de inmediato el matrimonio, siendo éste válido para todos los efectos. Sin embargo, en la actualidad, debido a los cambios de costumbres, los esponsales no tienen una gran relevancia jurídica, aunque a nivel social perviven bajo la forma de noviazgo. Es decir, los esponsales son la promesa de matrimonio mutuamente aceptada, es un contrato de naturaleza preparatoria, ya que conducen al contrato definitivo del matrimonio. Pero como no devienen consecuencias jurídicas reales, se convierte en letra muerta por no aplicarse, por lo que se propone derogar los artículos 66 y 67.

En otro orden de ideas, la familia se considera como la institución pilar para estructurar la sociedad, al crear un lazo de parentesco entre personas no relacionadas en línea de sangre, sin embargo, resulta impreciso el que esa unión tenga por finalidad el perpetuar la especie, ya que si bien es cierto que existe la posibilidad de procreación, no constituye un fundamento por medio del cual aquellos cónyuges que no puedan tener hijos no van a vivir en estricto matrimonio, por ello es que se propone la modificación al artículo 68.

En las causales de divorcio, contenidas en el artículo 175, se contempla en la fracción IV la posibilidad de divorciarse por violencia familiar y no sólo física y moral, entendiendo la violencia familiar la descripción contenida en el artículo 24 del mismo Código de referencia. De igual forma la fracción XVII conviene ampliar su contenido para diversas situaciones. En ese mismo sentido cabe reformar la fracción XXII ya que son requisitos distintos los del divorcio voluntario a los del divorcio administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO.

QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 1, 2, 3, 4, 7, párrafo primero del artículo 8, 14, 19, 20, 27, 28, 35, párrafo tercero del artículo 37, párrafo primero del artículo 43, segundo párrafo del artículo 65, primer párrafo del artículo 68, fracciones IV, XVII y XXII del artículo 175 y 225; y se derogan los artículos 28 bis, 66, 67 y 364, todos del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1. SUJETO DE DERECHO. La persona jurídica individual es todo ser humano desde la concepción hasta la muerte natural, titular de derechos y obligaciones.

Persona jurídica colectiva o morales toda agrupación de personas individuales dotada de personalidad jurídica, titular de derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 2. CAPACIDAD. La capacidad es la idoneidad para ser sujeto de relaciones jurídicas y realizar hechos y actos jurídicos concretos.

ARTÍCULO 3. CAPACIDAD DE GOCE Y SU PROTECCIÓN. La capacidad de goce de las personas jurídicas individuales se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero entran bajo la protección de la Ley desde el momento en que los individuos son concebidos; y si nacen vivos y viables.

Para los efectos legales, sólo se reputa viable el feto que desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al registro civil. Faltando alguna de estas circunstancias nunca podrá entablarse demanda sobre la paternidad o maternidad.

ARTÍCULO 4. DE LA MINORÍA DE EDAD. La minoría de edad comprende desde el nacimiento de la persona jurídica individual, hasta que ésta cumpla dieciocho años de edad.

ARTÍCULO 7. LIMITACIONES A LA CAPACIDAD. La minoría de edad, por estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la Ley, son restricciones a la capacidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia.

ARTÍCULO 8. DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SER HUMANO. Todo individuo gozará de los derechos fundamentales que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales aprobados por el Senado de la República y publicados en el Diario Oficial de la Federación, las legislaciones federales y locales, así como del respeto de su vida, de su seguridad, de su privacidad y dignidad personal. Los derechos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que la ley suprema establece.

...
...
...

ARTÍCULO 14. FORMACIÓN DEL NOMBRE DE LAS PERSONAS JURÍDICAS INDIVIDUALES. El nombre es el atributo legal que individualiza a una persona en sus relaciones jurídicas. Se integra por el nombre propio que le impone libremente quien la presenta para su registro, seguido de los apellidos que le correspondan.

ARTÍCULO 19. ESTADO CIVIL DE LA PERSONA JURÍDICA INDIVIDUAL. Sólo la persona jurídica individual tiene estado civil, entendido como la situación jurídica concreta, de un hombre o de una mujer en relación con la familia que podrá ser de soltero, casado, divorciado o las que se desprendan de los actos del registro civil.

ARTÍCULO 20. NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO FAMILIAR. Las normas del derecho familiar son de orden público e interés social.

ARTÍCULO 27. PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD. El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor, o el equivalente por adopción plena.

ARTÍCULO 28. PARENTESCO DE AFINIDAD. El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio o concubinato, entre el varón y los parientes consanguíneos de la mujer, y entre la mujer y los parientes consanguíneos del varón.

ARTÍCULO 28 BIS. Derogado

ARTÍCULO 35. ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS. La obligación de dar alimentos se deriva del matrimonio, del concubinato, del parentesco o por disposición de la ley.

ARTÍCULO 37. ...

...
...

En caso de disolución de concubinato o matrimonio, los alimentos se otorgarán siempre y cuando algún cónyuge o concubino acredite estar imposibilitado para obtener alimentos en virtud de su edad, estado físico y mental, incapacidad o cualquiera otro que le impida desarrollar una actividad remunerada, así como acredite tener la necesidad de recibirlos en virtud de no contar con bienes que le permitan obtener ingresos para adquirir los alimentos necesarios.

ARTÍCULO 43. ALIMENTOS.- Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, asistencia en caso de enfermedad, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentre incapacitado para trabajar, y hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentre estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que esta se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios.

...
...

ARTÍCULO 65. ...

Para acreditar el concubinato, el Juez deberá tomar en consideración que los concubinos han vivido en común de manera ininterrumpida durante cinco años o han cohabitado y procreado un hijo o más en común.

ARTÍCULO 66 a 67. Derogado.

ARTÍCULO 68. NATURALEZA DEL MATRIMONIO. El matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones con la posibilidad de procreación de hijos y de ayudarse mutuamente. Cualquier condición contraria a estas finalidades se tendrá por no puesta.

...

ARTÍCULO 175. ...

I. a III. ...

IV. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el objeto de corromper a los hijos, de explotarlos o exponerlos al trabajo indigno, a riesgos urbanos, circenses o que generen la inducción a vivencias callejeras, así como la tolerancia en su corrupción y el ejercicio reiterado de la violencia familiar cometida contra los menores de edad por cualquiera de los cónyuges;

V. a XVI. ...

XVII. La inseminación artificial o las técnicas de reproducción asistida en la mujer, sin el consentimiento de alguno de los cónyuges;

XVIII. a XXI. ...

XXII. El mutuo consentimiento, vía divorcio voluntario o divorcio administrativo, una vez que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 489 o 503 del Código Procesal Familiar respectivamente;

XXIII. a XXIV. ...

ARTÍCULO 225. CAMBIO DE CUSTODIA. El juez de lo familiar podrá decretar el cambio de custodia de los menores previo el procedimiento respectivo, cuando quien tenga decretada judicialmente la custodia provisional o definitiva sobre ellos, realice conductas reiteradas para evitar la convivencia de los menores con la persona o personas que tengan parentesco consanguíneo en línea recta ascendente.

ARTÍCULO 364. Derogado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a lo dispuesto en la presente.

TERCERO.- Aprobado que sea, remítase el presente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos previstos en los artículos 44 y 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Recinto Legislativo a los nueve días del mes de diciembre de dos mil ocho.

ATENTAMENTE.

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".
LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA**

MESA DIRECTIVA

DEL CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. JAIME TOVAR ENRÍQUEZ

PRESIDENTE

DIP. JORGE TOLEDO BUSTAMANTE

VICEPRESIDENTE

DIP. MATÍAS QUIROZ MEDINA

SECRETARIO

DIP. CLAUDIA IRAGORRI RIVERA

SECRETARIA

RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los diez días del mes de diciembre de dos mil ocho.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. SERGIO ALVAREZ MATA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.- L Legislatura.- 2006-2009.

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

I. Antecedentes de la iniciativa

Con fecha veinte de noviembre de dos mil ocho, le fue turnada a la Comisión de Salud, para su análisis y dictamen, la Iniciativa que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Morelos, presentada por Diputados Integrantes de la Quincuagésima Legislatura del Congreso del Estado.

Con fecha nueve de diciembre del año dos mil ocho, se celebró Sesión Ordinaria de la Comisión de Salud, en la que, existiendo el quórum reglamentario, fue aprobado el presente Dictamen para ser sometido a la consideración de este Honorable Congreso.

II. Materia de la iniciativa

Implementar reformas en las que convergen elementos de medicina, filosofía, biología y derecho, cargados de un alto contenido bioético, en el que el derecho regula la conducta humana, en el campo de la vida y la salud, a la luz de los valores y principios morales fundados en la dignidad de la persona humana.

III. Consideraciones

Los iniciadores refieren, que la medicina contemporánea considera que el proceso de la vida humana empieza de manera diferenciada y perfectamente identificable a partir de la concepción, y termina con la muerte definitiva del individuo.

El mismo individuo de la especie humana que ha sido fecundado en el cigoto se convertirá progresivamente en la mórula, en la blástula, en la gástrula; en el embrión propiamente dicho; en el feto hasta el momento previo de su nacimiento; en el neonato; en el lactante mayor; en el lactante menor; en el infante; en el púber; en el adolescente; en el adulto joven y mayor; en el senecto joven; medio y viejo, hasta el instante anterior al momento de su muerte natural.

Los médicos han determinado, de acuerdo con la embriología que el embrión presenta un desarrollo programado, continuo y autónomo en donde adquiere sus características primordiales y a partir de la novena semana de gestación, se encuentra desarrollado su sistema nervioso central y periférico. Se observa claramente la prominencia de su encéfalo, que corresponde al 50% de su tamaño, y también se aprecia la médula espinal. Adicionalmente, existe ya la formación precisa de sus extremidades superiores e inferiores y se han formado las vísceras abdominales.

Por lo anterior, se considera necesaria una revisión de la legislación aplicable en los tres ámbitos que inicialmente mencionamos: civil, penal y de salud, aunque también nos falta agregar el constitucional.

Si la ciencia médica nos demuestra que el mismo individuo de la especie humana es aquel que transita por todas las etapas de su desarrollo, y que se trata de un organismo dotado de vida y de la ulterior capacidad de alcanzar un estado pleno de conciencia sobre sí mismo y su entorno, lo cual no le es factible a ningún otro ser biológico, su vida debe ser preservada y garantizada como el más importante de todos los derechos humanos en cualquiera de sus etapas.

Resulta necesario implementar las reformas que se proponen, dado que convergen elementos de la medicina, filosofía, biología y derecho, cargados de un alto contenido bioético, en el que el derecho regula la conducta humana, en el campo de la vida y la salud, a la luz de los valores y principios morales fundados en la dignidad de la persona humana.

En atención a lo anterior, se contemplan reformas en materia de la Ley de Salud del Estado de Morelos ya se propone adicionar una fracción VIII al artículo 2 en la intención de incluir el derecho a la vida y a la protección de la salud humana como uno de los objetivos primordiales del derecho a la promoción y la protección de la salud que dicho artículo consagra.

Asimismo en relación con el derecho de los menores al disfrute del más alto nivel de salud, se propone incluir la atención materno-infantil que comprenderá: la atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio; la atención del niño y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna y su salud visual; la detección temprana de la sordera y su tratamiento, en todos sus grados, desde los primeros días del nacimiento, y acciones para diagnosticar y ayudar a resolver el problema de salud visual y auditiva de los niños en las escuelas públicas y privadas, como una acción del estado para el acceso al derecho a la salud de los menores, tomando en cuenta que los menores necesitan de protección desde las etapas de desarrollo prenatal.

Se propone la adición de una fracción al artículo 81, para incluir como una acción de atención médica el salvaguardar la dignidad del adulto mayor y, en la medida de lo posible, garantizar una vida de calidad a través de los cuidados y atenciones médicos geriátricos, así como la adición de un párrafo al artículo 86 para que el internamiento de personas con padecimientos mentales, se ajuste a principios éticos, bioéticos y sociales.

En materia de la prestación de los servicios de salud, se propone la adición de un párrafo que obligue a los profesionales, técnicos y auxiliares de los servicios de salud a que ejerzan sus servicios en forma oportuna, con calidad garantizada, profesional, éticamente responsable, y a brindar a las personas un trato humanista, respetuoso y digno.

En materia de investigación para la salud, se propone la reforma del artículo 105 y la adición del artículo 105 bis y 105 ter, a efecto de establecer de manera clara y puntual en la legislación local, las normas establecidas en la Ley General de Salud, en virtud de que actualmente la investigación para la salud se practica en el estado y conviene, por lo tanto, la regulación específica de las instituciones que se dediquen a este tipo de investigación.

Se propone incorporar una norma enunciativa con la intención de que nuestra legislación local cuente con un catálogo de definiciones claras relacionadas con la materia de donación y trasplante de células, órganos y tejidos; sabemos que la biomedicina avanza de manera cotidiana y en este sentido es de vital importancia que la legislación local cuente con las definiciones propias de la materia, para evitar que la Ley sea interpretada de manera diversa a la que el legislador pretendió en su redacción. Se propone la inclusión de los comités de Bioética en las instituciones de Salud para las decisiones relacionadas con trasplantes y la prohibición del trasplante de gónadas o tejidos gonadales; el uso, de embriones, fetos, tejidos embrionarios o fetales producto del aborto, a efecto de estar en concordancia con la legislación federal en materia de salud. Se incluye también el concepto del consentimiento válidamente informado, como uno de los requisitos para el trasplante de órganos.

En materia de cadáveres se considera importante incluir un principio ético de respeto a los cadáveres en función de que fueron persona en vida, y con ello advertir que no pueden ser objeto de propiedad y que siempre deberán ser tratados con, dignidad y consideración.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO.

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman: el artículo 105, el artículo 204 y la fracción V del artículo 205; se adicionan: la fracción VIII al artículo 2, el artículo 3 bis, la fracción X al artículo 68, el contenido de la fracción III al artículo 81 recorriéndose en su orden las actuales fracciones III y IV para pasar a ser IV y V respectivamente, un segundo párrafo al artículo 86, un tercer párrafo al artículo 90, los artículos 105 bis, y 105 ter, y un segundo párrafo al artículo 204, todo ello de la Ley de Salud del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 2.- El derecho a la promoción y la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I.- a VII.-...

VIII.- Preservar la vida y la protección de la salud humana. Para estos efectos, se entenderá que la vida del ser humano comienza cuando existe un genoma humano diploide en el ovocito y termina con la muerte cerebral o signos de la muerte de conformidad con el artículo 343 de la Ley General de Salud.

Artículo 3 Bis.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Células germinales, a las células reproductoras masculinas y femeninas capaces de dar origen a un embrión;

II.- Cadáver, el cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;

III.- Componentes, a los órganos, los tejidos, las células y sustancias que forman el cuerpo humano, con excepción de los productos;

IV.- Componentes sanguíneos, a los elementos de la sangre y demás sustancias que la conforman;

V.- Destino final, a la conservación permanente, inhumación, incineración, desintegración e inactivación de órganos, tejidos, células y derivados, productos y cadáveres de seres humanos, incluyendo los de embriones y fetos, en condiciones sanitarias permitidas por esta Ley y demás disposiciones aplicables;

VI.- Disponente, a aquél que conforme a los términos de la ley le corresponde decidir sobre su cuerpo o cualquiera de sus componentes en vida y para después de su muerte;

VII.- Donador o donante, al que tácita o expresamente consiente la disposición de su cuerpo o componentes para su utilización en trasplantes;

VIII.- Embrión, al producto de la concepción a partir de ésta, y hasta el término de la duodécima semana gestacional;

IX.- Feto, al producto de la concepción a partir de la decimotercera semana de edad gestacional, hasta la expulsión del seno materno;

X.- Órgano, a la entidad morfológica compuesta por la agrupación de tejidos diferentes que concurren al desempeño de los mismos trabajos fisiológicos;

XI.- Producto, a todo tejido o sustancia extruída, excretada o expelida por el cuerpo humano como resultante de procesos fisiológicos normales. Serán considerados productos, para efectos de este Título, la placenta y los anexos de la piel;

XII.- Receptor, a la persona que recibe para su uso terapéutico un órgano, tejido, células o productos;

XIII.- Tejido, a la entidad morfológica compuesta por la agrupación de células de la misma naturaleza, ordenadas con regularidad y que desempeñen una misma función;

XIV.- Trasplante, a la transferencia de un órgano, tejido o células de una parte del cuerpo a otra, o de un individuo a otro y que se integren al organismo;

XV.- Bioética, rama de la ética que aspira a proveer los principios orientadores de la conducta humana en el campo de la medicina;

XVI.- Dignidad, valor intrínseco y supremo que tiene cada ser humano, por el simple hecho de serlo, con independencia de su condición social o económica, raza, género, religión, étnica;

XVII.- Genoma Humano, es el número total de cromosomas del cuerpo humano que contiene la información genética de la persona, y

XVIII. Consentimiento válidamente informado, es la aprobación que otorga una persona caracterizada por comprender la información dada de manera adecuada, es decir, que se le explicaron los términos médicos con lenguaje coloquial, y que estuvo acompañado de una persona de su confianza, para que con ésta pueda consultar o corroborar la información dada.

Artículo 68.-...

...

I.- a IX.-...

X.- La atención materno-infantil que comprenderá: la atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio; la atención del niño y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna y su salud visual; la detección temprana de la sordera y su tratamiento, en todos sus grados, desde los primeros días del nacimiento, y acciones para diagnosticar y ayudar a resolver el problema de salud visual y auditiva de los niños en las escuelas públicas y privadas.

Artículo 81.-...

I.- a II. ...

III.- Salvaguardar la dignidad del adulto y del adulto mayor, y, en la medida de lo posible, garantizar una vida de calidad a través de los cuidados y atenciones médicas geriátricas;

IV.- a V.-...

Artículo 86.-...

I.- a II. ...

El tratamiento de personas con padecimientos mentales en establecimientos destinados a tal efecto, se ajustará a principios éticos, bioéticos y sociales, además de los requisitos científicos y legales que determine la Secretaría de Salud y establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 90.-...

...

Los profesionales técnicos y auxiliares que ejerzan las actividades mencionadas en los párrafos anteriores deberán brindar sus servicios en forma oportuna, con calidad garantizada, profesional y éticamente responsable, así como brindar a las personas un trato humanista, respetuoso y digno.

Artículo 105.- La Secretaría de Salud del Estado de Morelos en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, las instituciones y universidades de educación superior reconocidas nacionalmente y el Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología, apoyarán y estimularán la promoción, la constitución y el funcionamiento de establecimientos destinados a la investigación, así como su vigilancia sistemática. Asimismo la Secretaría de Salud en coordinación con dichas instituciones elaborarán y mantendrán actualizando un inventario de la investigación en el área de salud, que se desarrolle en el Estado.

Artículo 105 Bis.- En las instituciones de salud, bajo la responsabilidad de los directores o titulares respectivos y de conformidad con las disposiciones aplicables, se constituirán:

I.- Una comisión de investigación;

II.- Una comisión de ética, para el caso de que se realicen investigaciones en seres humanos, y

III.- Una comisión de bioseguridad, encargada de regular el uso de radiaciones ionizantes o de técnicas de ingeniería genética.

Artículo 105 Ter.- En el Estado de Morelos, la investigación en seres humanos se desarrollará conforme a las siguientes bases:

I.- Deberá sujetarse a los principios científicos, éticos y bioéticos que justifiquen la investigación médica, especialmente en lo que se refiere a su posible contribución a la solución de problemas de salud y al desarrollo de nuevos campos de la ciencia médica;

II.- Podrá realizarse sólo cuando el conocimiento que se pretenda producir no pueda obtenerse por otro método idóneo;

III.- Podrá efectuarse sólo cuando exista una razonable seguridad de que no expone a riesgos ni daños innecesarios a la persona sujeta a experimentación;

IV.- Se deberá contar con el consentimiento válidamente informado escrito de la persona en quien se realizará la investigación, o de su representante legal en caso de incapacidad legal de aquél, una vez enterado de los objetivos de la experimentación y de las posibles consecuencias positivas o negativas para su salud;

V.- Sólo podrá realizarse por profesionales de la salud en instituciones médicas que actúen bajo la vigilancia de las autoridades sanitarias competentes;

VI.- El profesional responsable suspenderá la investigación en cualquier momento, si sobreviene el riesgo de lesiones graves, invalidez o muerte del sujeto en quien se realice la investigación;

VII.- Es principio sustancial de la legislación sanitaria, el reconocimiento, aplicación y jerarquía superior a los preceptos federales y su reglamentación. También son aplicables, las normas sanitarias locales, y

VIII.- Las demás que establezca la legislación federal y la reglamentación federal y local correspondiente.

Artículo 204.- ...

En el Estado de Morelos y de conformidad con la Ley General de Salud, está prohibido:

I.- El trasplante de gónadas o tejidos gonadales, y

II.- El uso, para cualquier finalidad, de embriones, fetos, tejidos embrionarios o fetales producto del aborto.

Artículo 205.-...

I.- a IV. ...

V.- Haber otorgado su consentimiento válidamente informado en forma expresa y, en términos del Capítulo II del Título Décimo Cuarto de la Ley General de Salud y demás legislación aplicable, y

VI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a lo dispuesto en la presente.

Recinto Legislativo a los nueve días del mes de diciembre de dos mil ocho.

ATENTAMENTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA

DEL CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. JAIME TOVAR ENRÍQUEZ

PRESIDENTE

DIP. JORGE TOLEDO BUSTAMANTE

VICEPRESIDENTE

DIP. MATÍAS QUIROZ MEDINA

SECRETARIO

DIP. CLAUDIA IRAGORRI RIVERA

SECRETARIA

RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los diez días del mes de diciembre de dos mil ocho.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. SERGIO ALVAREZ MATA

RÚBRICAS.

